



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/132/2022

**ACTORA:** OLIVIA ANTONIO CORTÉS Y OTRAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** para resolver los autos del expediente **JDCI/132/2022**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Olivia Antonio Cortés, Graciela Pérez Jiménez, Maximina Morales Nicolas y Guadalupe Susana Morales Nicolás<sup>3</sup>**, quienes se ostentan como Ciudadanas Indígenas Mixtecas, electas mediante la Asamblea General de la Comunidad Progreso, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal, del citado Municipio, diversas omisiones y negativas que han generado una obstrucción en el ejercicio de los cargos públicos para los cuales fueron electas democráticamente mediante asamblea comunitaria, circunstancia que por si mismas configura violencia política por razón de género en contra de las actoras.

<sup>1</sup> Graciela Pérez Jiménez, Maximina Morales Nicolás y Guadalupe Susana Morales Nicolás.

<sup>2</sup> Secretario José Edgardo Motta Lara.

<sup>3</sup> En adelante, *actoras* o promoventes.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

**Rendición de protesta de las autoridades auxiliares de la comunidad de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.** El uno de enero del año en curso, rindieron protesta de Ley como Autoridades Auxiliares de la Agencia Municipal del Progreso, perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca. Las cuales fueron electas con los cargos que a continuación se mencionan:

CARGO DE LA AGENCIA PROGRESO DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, OAXACA.	NOMBRE DE LA AUTORIDAD ELECTA.
AGENTA MUNICIPAL	Olivia Antonio Cortés.
SECRETARIA	Graciela Pérez Jiménez
TESORERA	Maximina Morales Nicolás
ALCALDE	Guadalupe susana Morales Nicolas.

### II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**A. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinticinco de agosto, las actoras en el presente juicio, controvirtieron ante este Tribunal diversas omisiones y violaciones en el ejercicio de su encargo y señalaron como autoridades Responsables las pertenecientes al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

**B. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por las actoras y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDCI/132/2022** mismo que fue turnado a su ponencia para su debida sustanciación.

**C. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de treinta y uno de agosto, la Magistrada instructora, radicó el juicio ciudadano



indígena y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>. Asimismo, requirió información necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

**D. Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Al tratarse de un asunto en el cual la actora denunció posibles conductas de violencia política por razón de género, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Pleno del Tribunal ordenó a la Presidenta Municipal e integrantes del Cabildo en cuestión, abstenerse de causar conductas lesivas a la actora o sus familiares. Igualmente vinculó a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas procedentes en favor de la actora.

**E. Vista a la parte actora.** Mediante proveído de veintiuno de septiembre, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad, y rindiendo su informe circunstanciado; documentos con los cuales se ordenó la vista correspondiente a las actoras en el presente juicio.

**F. Se contesta la vista por las actoras y se requiere a diversa autoridad en diligencia para mejor proveer.** Mediante acuerdo ocho de noviembre, las actoras en el presente medio de impugnación, cumplieron con la vista otorgada mediante proveído de veintiuno de septiembre, por otra parte, se requirió en diligencia para mejor proveer diversa información para allegarse de elementos para poder resolver el presente medio de impugnación.

**G. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de treinta de noviembre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas aportadas por la actora y se declaró

---

<sup>4</sup> En adelante, *Ley de Medios*.

cerrada la instrucción, y en ese mismo acuerdo se señaló las **doce horas del cinco de diciembre**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Incompetencia.**

Previo al estudio de la controversia planteada, las actoras en el presente Juicio Ciudadano Indígena refieren que no se les convocan a las sesiones de desarrollo municipal ni las sesiones de priorización de obras ya que, desde el inicio de su administración como autoridades comunitarias en la Agencia Municipal Progreso, a diferencia de otras Agencias Municipales en la que los agentes municipales son hombres.

Por otra parte las actoras refieren que en varias ocasiones de forma verbal han solicitado a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo se les brinde la información respecto al procedimiento de asignación de la obra pública que le corresponde a dicho municipio, sin que a la fecha se le hubiere atendido o proporcionado alguna respuesta, circunstancia que afecta su ejercicio del cargo, puesto que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna.

Las actoras, en su escrito de demandas refieren que no han sido convocadas, a las sesiones de priorización de obras, acciones y proyecto del Consejo de Desarrollo Municipal con la finalidad de tomar acuerdos consensados, respecto a obras y acciones que repercuten en la vida de las localidades que integran la municipalidad, circunstancias que por si implican una afectación al ejercicio de su cargo.

Este Tribunal Electoral considera que las pretensiones por parte de las actoras en el presente juicio escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional cuestiones propias del derecho



administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las Sesiones de Priorización de Obras, Acciones y proyecto del Consejo de Desarrollo Municipal, así como lo relacionado con información respecto al procedimiento de asignación de la obra pública en el municipio, se relaciona con la administración de los recursos públicos que corresponde al Municipio y sus Agencias.

Lo anterior, dado que el reclamo de la administración del recurso público que le corresponde a la comunidad y el cambio de atribuciones en la autoridad encargada de los mismos, no inciden en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración pública y la hacienda municipal.

La conclusión que antecede es coincidente con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

De manera que, en similares términos a lo resuelto por la Corte, desde una perspectiva constitucional, se desprende que el reclamo consistente en el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede válidamente deducirse ante el Tribunal local.

Lo anterior, porque el problema jurídico, encuentra una solución y que este tribunal comparte, a partir de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, esto es, porque el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV,

así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del Estado de Oaxaca, **la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.**

En esta medida, este precedente de la Corte adquieren un carácter de observancia por los tribunales federales y locales debido a que, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia para conocer de los problemas relacionados el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente, cuyas consideraciones comparte esta Sala Superior, el presente asunto tiene una solución jurídica y es precisamente que esos planteamientos escapen del ámbito de la competencia de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, los planteamientos de las actoras en el presente juicio, no es susceptible de ser analizado por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**, por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convenga.

## **SEGUNDO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local; 98 y 102, de la Ley de Medios Local, donde se establece que este



Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en Materia Electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales.

En ese tenor, si las promoventes alegan ante esta instancia jurisdiccional, una posible vulneración a sus derechos político electorales por diversas omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, es incuestionable que se actualiza la competencia de este órgano colegiado para emitir la sentencia que resuelve en definitiva la controversia, en términos del marco constitucional y legal antes referido.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación satisface el requisito de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, previstos en los artículos 9, 12, 82, 87, 98, 99 y 101, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna de la autoridad responsable una omisión, lo que constituyen hechos de tracto sucesivo, entonces, el plazo legal para impugnar no ha vencido pues se renueva cada día mientras subsista la omisión reclamada.<sup>5</sup>

**b. Forma.** Se cumplen con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9, de la Ley de Medios Local, porque el medio de impugnación se presenta por escrito, y se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identificó el

<sup>5</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, se mencionaron los hechos, agravios y, se aportaron pruebas.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 86, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, las actoras promueven el presente juicio como ciudadanas indígenas Mixtecas, electas mediante la Asamblea General de la comunidad Progreso, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, carácter que no se encuentra controvertido, por la autoridad señalada como responsable, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y refiere que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99<sup>6</sup>**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocursó que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el

---

<sup>6</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98<sup>7</sup>**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda que ahora nos ocupa, se desprende que la actora hace valer como **agravios** los siguientes:

- A. Las actoras no han sido convocadas, por la Presidenta Municipal a ninguna Sesión de Cabildo Municipal.
- B. La negativa de pagarles las dietas por el ejercicio de su cargo.
- C. Violencia política por razón de género en contra de las actoras.

**Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, con su actuar transgrede la esfera de derechos político electorales de las actoras, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su cargo, así como, si se actualiza la violencia política por razón de género en su contra.

<sup>7</sup> Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

**Metodología.** Ahora bien, los agravios que plantean la actora en el presente juicio, se procederán al análisis en lo individual con los **incisos A, B y C.**

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

#### **QUINTO. Contexto electoral del Ayuntamiento Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca**

Previo al estudio de los agravios hechos valer por las actoras es importante señalar que el Municipio, de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, se encuentra estructurado bajo el régimen de partidos políticos, por tanto, su elección es por sufragio directo, universal y secreto para un periodo de tres años.

Ahora bien, respecto al plan municipal de desarrollo sustentable del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, para el trienio dos mil veinte, dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, dicho municipio se conforma según el Censo General de Población y Vivienda INEGI 2020, calcularon un total de 9,035 habitantes para el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, de estos 4,798 fueron mujeres (53.1%) y 4,237 (47.8%) hombres. El municipio tiene reconocidas 5 Agencias Municipales, 10 Agencias de Policía y 3 Núcleos Rurales, con un total de 27 localidades.

Así mismo, en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chalcatongo de Hidalgo<sup>10</sup>, en el artículo 12 establece en la fracción II que las Agencia dentro de dicho Municipio son Seis las

---

<sup>8</sup> Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

<sup>9</sup> Consultable en el siguiente enlace:

[http://sisplade.oaxaca.gob.mx/BM\\_SIM\\_Services/PlanesMunicipales/2022\\_2024/026.pdf](http://sisplade.oaxaca.gob.mx/BM_SIM_Services/PlanesMunicipales/2022_2024/026.pdf)

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente enlace: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2018/12/SEC49-07MA-2018-12-08.pdf>

\* lo resaltado es por este Tribunal.



cuales son Aldama, Cañada de Morelos, Chapultepec, **Progreso\***, Reforma y Santa Catarina Yuxia.

**Conflicto intercomunitario.** En principio, es importante señalar que, en el municipio de Chalcatongo de hidalgo, Oaxaca, persiste, una problemática ente la edil y demás concejales quienes denuncian públicamente que se les ha coartado las funciones que les faculta la Ley Orgánica Municipal y Electoral, así como también la ausencia de sesiones de cabildo que impide la toma de decisiones en conjunto sobre el manejo de recursos, atención a las necesidades de las Agencias, entre otros.

Dicho lo anterior, autoridades auxiliares de algunas Agencias o núcleos han solicitado un dialogo con la Presidenta para atender las peticiones particulares, entre ellas la Agente Municipal de Progreso, que solicita el inicio de su obra priorizada del ramo 33, ajuste del ramo 28 y cumplimiento a otros acuerdos.

Por otra parte, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ha Coadyuvado con la Subsecretaría de Gobierno, para generar espacios de diálogo entre las partes, sin que a la fecha la Presidenta haya continuado con las mesas de trabajo.

En suma, en dicho *Ayuntamiento*, existe un conflicto intracomunitario que gira en torno a las y los integrantes que pertenecen a la cabecera del municipio, en relación con las autoridades de la Agencia de Progreso.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede al estudio de la controversia planteada por las actoras en el presente juicio.

#### **SEXTO. Marco normativo.**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4, tutela el principio constitucional de igualdad y no discriminación; en tanto que, el artículo 25, base B, fracción III.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 13, establece que ninguna Ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades



y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

*III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

#### **Artículo 1**

*A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

#### **Artículo 2**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*  
[...]

*f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;***

#### **Artículo 3**

*Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas***



*apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>11</sup>*

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

### **Artículo 4.**

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

[...]

### **Artículo 5.**

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

### **Artículo 6.**

***El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:***

---

<sup>11</sup> El énfasis es nuestro.

- a. *El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. *El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*<sup>12</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres, establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

### **Marco normativo de Violencia Política en Razón de Género.**

#### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

Este ordenamiento legal publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como **objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres**, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En el artículo 3 dispone que la aplicación de esa Ley corresponde a los tres Poderes del Estado, la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca<sup>13</sup> y los Municipios del Estado.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.

<sup>12</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>13</sup> Hoy día Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

### **Instrumento orientador.**

Con independencia de que al presente caso le será aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete actualizaron el denominado Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Dicho Protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones (incluida la tolerancia) que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina en su apartado 3, 4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y



2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

- a) *Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o*
- b) *Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.*

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4 que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. *El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
 
  - I. *Se dirija a una mujer por ser mujer,*
  - II. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o*
  - III. *Las afecte desproporcionadamente.**
2. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas (hombres o mujeres), en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.*

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate

de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

### **SÉPTIMO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por las actoras en el presente medio de impugnación, en primer lugar, se estudiará el agravio planteado con la letra **A**, respecto a que las actoras no han sido convocadas, por la Presidenta Municipal a ninguna Sesión de Cabildo.

Dicho agravio debe de ser calificado como **ineficaz**, atendiendo a lo siguiente.

### **Manifestaciones de las actoras en el presente medio de impugnación.**

La actora manifiesta que, desde el inicio de su administración como autoridades comunitarias de la Agencias Municipal Progreso, no han sido convocadas por la Presidente Municipal a ninguna de las sesiones de cabildo municipal.

### **Consideraciones de este Tribunal**

Sin embargo, del estudio de la demanda se advierte que dicho agravio es vago e impreciso ya que no señala con exactitud en qué fecha la autoridad señalada como responsable ha desarrollado las sesiones de desarrollo, por lo que únicamente fue una simple manifestación que hace la actora en su demanda, sin aportar documentales o pruebas que administradas se pueda advertir la negativa de las autoridades.

Asimismo, tampoco expresa en que fechas las actoras han solicitado a la responsable que las convoquen a las sesiones de



desarrollo municipal y en su caso haber exhibido los acuses correspondientes.

Ya que tales aseveraciones las realiza sin indicar de manera pormenorizada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizaron tales conductas, pues no bastan con la simple manifestación de dicho agravio, sino que al respecto las actoras deben aportar las pruebas con la finalidad de que este Tribunal, al momento de resolver, esté en aptitud de verificar las afirmaciones producidas en su demanda, por lo que este Tribunal estima **declarar ineficaz**, el agravio planteado.

Siguiendo con el análisis de los agravios planteados por las actoras en el presente juicio el señalado con la **letra B** respecto a la negativa de pagarles las dietas por el ejercicio de su cargo.

### **Manifestaciones de las actoras**

Las actoras plantean que ante tales circunstancias han girado diversas solicitudes de información con el síndico municipal para que por su conducto la Presidente Municipal, les informe respecto a los pagos de sus dietas adeudas, ello en razón de que desconocen cual fue el procedimiento de asignación de recursos de obras públicas para la Agencia Progreso y que a la fecha no han podido recibir pago alguno de las dietas que como servidoras públicas le corresponde.

En ese sentido, como está demostrado en autos, fueron electas mediante el sufragio popular y ejercer el cargo de agente municipal, secretaria municipal, tesorera municipal y alcalde municipal de la Agencia Municipal Progreso, de ello se sigue que, bajo el resguardo del andamiaje constitucional federal y local, tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por sí mismo, conlleva a reconocerlas con el carácter de servidoras públicas.

**Manifestaciones de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable señala que de acuerdo al artículo 127 de la Constitución Política Federal, determina que los servidores públicos de los municipios (refiriéndose a los integrantes de cabildo municipal) deberá recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el desempeño de sus funciones, empleo cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Sin embargo, para que dicha pretensión o remuneración pueda considerarse como inherente al ejercicio del cargo, las mismas deberán de estar contempladas invariablemente, anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos.

Bajo esa óptica y en el caso en concreto, por lo que respecta a la Agencia Municipal del Progreso, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, no se genera el pago de dietas.

Una de las costumbres y prácticas democráticas es el servicio a la comunidad, así como el tequio, de donde se deriva también el servicio como agente municipal, por el cual no se percibe salario, comisión, compensación o dieta alguna, este servicio es gratuito.

En ese sentido, no existe pago por concepto de dietas, por consiguiente, en el presupuesto de egresos del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, no existe ese concepto porque se trata de un servicio a la comunidad y es de forma gratuita, además de ser obligatoria.

**Postura de este Tribunal.**

Una vez, precisado lo anterior dicho agravio se califica como **infundado** por lo siguiente.



Tal y como lo refirió la autoridad responsable en su informe circunstanciado respecto a la Agencia Progreso, no se tiene presupuestado el pago de salario a las representantes de dicha Agencia, tal y como se advierte en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>14</sup>, en el que al hacer un análisis de los rubros presupuestados no se advierte que dicha Agencia le este designado el pago de las dietas que refieren las actoras.

Por lo que, al no obrar constancia con la que este Tribunal pueda advertir el pago de las prestaciones relacionadas con las dietas, de la Agencia Municipal Progreso, Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, no es procedente el pago de dietas, ya que como lo manifiesta la responsable una de las costumbres y prácticas democráticas es el servicio a la comunidad, así como el Tequio, de donde se deriva también el servicio como Agente Municipal, por el cual no se percibe salario comisión, compensación o dieta alguna ya que dicho servicio es gratuito.

He ahí que, al no haber constancia con la que se acredite el pago de las dietas que reclaman las actoras dicho agravio se califica como **infundado**.

Dicho lo anterior no pasa desapercibido por este Tribunal que las hoy actoras son servidoras públicas, y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de dichas funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo, sin embargo en la Agencia Progreso perteneciente al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, no se encuentra presupuestado el pago de las dietas a dichas autoridades auxiliares, por las actividades que ejercen dentro de dicha Agencia.

<sup>14</sup> Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la Ley de Medios Local.

Por lo que, previo a que en el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, determine conforme lo disponen los artículos 122 y 127 de la Constitución Política Federal, la remuneración que en su caso corresponda a dicha autoridades auxiliares de la Agencia, deberá la comunidad de dicha agencia pronunciarse conforme a lo siguiente.

Mediante asamblea que celebre la comunidad de la Agencia Progreso del municipio en cita, deberá bajo el ejercicio de la libre determinación decidir, si el cargo de agente le corresponde recibir una remuneración por el ejercicio de sus funciones, y de ser aprobada la propuesta, dicha autoridad deberá de informarlo al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca<sup>15</sup>, para que en el ejercicio de sus funciones determine el monto que sería pagado a dicha autoridad auxiliar.

En cuanto al monto, el Ayuntamiento deberá determinarlo, considerando las siguientes directrices:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

Además, deberá presupuestarse desde el primero de enero de dos mil veintitrés, fecha a partir de la cual, deben enterarse las dietas a la autoridad auxiliar, de la Agencia Progreso del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Finalmente, las actoras señalan como agravio planteado en el inciso **c)** relacionado con la Violencia Política por Razón de Género en contra de las actoras.

---

<sup>15</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la ejecutoria SUP-REC-1485/2017, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En el presente caso, es necesario precisar que las actoras señaladas en su escrito de impugnación que tienen temor fundado de recibir daño en su integridad física, pues han recibido amenazas anónimas para que eviten presentar demandas en contra de la Presidenta Municipal, todo a partir del conflicto derivado de la intención de la responsable de instalar arbitrariamente un basurero municipal en territorio de la Agencia Progreso.

Recientemente se estacionan cerca de las casas de las actoras vehículos con personas desconocidas, es decir están siendo hostigadas en los domicilios particulares

En ese tenor, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó, a la Presidenta Municipal e Integrantes del Cabildo, de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de las actoras, y que les brindaran las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Regidora de Educación y Cultura, del citado municipio.

Asimismo, se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; al Congreso del Estado de Oaxaca; a la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género; a la Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; al Centro de Justicia para las Mujeres; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca; la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias adoptaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por las actoras, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **no se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razones de género** en contra de las Autoridades de las Agencia Progreso, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Ello es así, toda vez que, las actoras estiman que se ejerce violencia política por razones de género en su contra, al señalar que ha sido objeto de amenazas anónimas y hostigamiento por parte de personas desconocidas por parte desde el inicio de la administración, le impiden ejercer plena y materialmente el cargo que tiene conferidas.

Así pues, del estudio y concatenación de las pruebas a aludidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia contenidas en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de medios invocada, **se aprecia que, en ellas no establecen los hechos que revelen una actitud por parte de la Presidenta Municipal responsable dirigida a agredir a las actoras por su condición de mujer.**

Se afirma lo anterior, en virtud de al rendir su informe circunstanciado la Presidenta Municipal señalada como responsable manifestó lo siguiente:

*“[...] por cuanto hace a la posible violencia política en razón de género, que la Agencia Municipal, pretende atribuirle, tales actos son falsos de las pruebas que aporta la actora no se desprenden que existan tales actos.*”



*Aun cuando exista la reversión de la carga probatoria, esta no es absoluta, se necesita al menos de un indicio que haga presumir en el caso la existencia del acto o al menos de un hecho que de manera indiciaria pueda presumir la existencia de lo reclamado.*

*En ese acto no existe prueba que ofrecer, porque no se he realizado los actos que reclama, en todo caso, correspondería a la actora probar que existen estos actos que se le reclama, pues la negativa lisa y llana que hago del acto reclamado produce la inexistencia de este.*

*Por cuanto hace a todos los actos que a su juicio pudieran constituirse en Violencia Política en Razón de Género, de la demanda, actos reclamados y hechos no se desprenden que los mismos tengan estereotipos de género.*

*En el caso no existen elementos objetivos, para demostrar que existió algún motivo o acto estereotipado en el género.*

*Del material probatorio aportada, no es posible obtener alguna expresión que permita advertir alguna sumisión en los hechos denunciados por las quejas tampoco se puede achacar de manera directa los hechos, sin que se trata de hechos falsos que nada tiene que ver con cuestiones propia de discriminación por ser mujer o de obstaculización del ejercicio del cargo.*

*[..]"*

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se actualizan los elementos del referido protocolo, y al no tener por acreditado los cinco puntos del citado protocolo, este Tribunal determina que no existen elementos que lleven a determinar que, la Presidenta Municipal, del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, realice actos de discriminación por razón de genero hacia las actoras, así como no existe probanza alguna que por lo menos de forma indiciaria demuestren que, le hayan impedido el libre ejercicio de su cargo por el cual fueron electas.

De ahí que no se justifique la reversión de la carga probatoria, pues las máximas de la experiencia nos indican que llegaría al supuesto de vincular a la persona demandada a acreditar un hecho negativo, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica

que no se encuentran obligadas a probar un hecho **tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario**, más allá de las simples manifestaciones de la actora.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Ahora bien, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, al hacer referencia al amparo directo en revisión 4398/2013, donde refiere que dicha Corte ha sido consistente en determinar que quienes juzgan deben allegarse de oficio de material probatorio cuando se comprendan derechos de una persona que pertenece a un grupo vulnerable de la sociedad<sup>17</sup>.

Esta facultad se ha justificado desde el derecho a la igualdad material, que impone el deber de remediar la inequidad en que se encuentran las partes, por medio del actuar oficioso de quienes tienen a su cargo impartir justicia.

Destacando que eso no significa que se invierta la carga de la prueba y sea la parte demandada la que tenga que acreditar, por ejemplo, que no tiene la calidad de agresora, sino “simplemente se impone que, para clarificar la situación de violencia alegada, el juzgador o juzgadora debe allegarse de manera oficiosa de mayores elementos probatorios, cuando los aportados por las partes resultan insuficientes”<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 129 y 169.

<sup>17</sup> El precedente surge de una contienda de violencia intrafamiliar donde se está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

<sup>18</sup> Véase SX-JDC-1539/2021.



Ello, guarda relación con el caso concreto, pues las actoras de forma genérica y sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifiestan que la Presidenta Municipal, de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, ha realizado manifestaciones constitutivas de Violencia Política por Razón de Género en contra de las actoras.

De ahí que tanto el valor preponderante del dicho la víctima como la reversión de la carga de la prueba funcionan como una presunción judicial que permite deducir un hecho a partir de otro previamente demostrado o derivarlo por el incumplimiento de una obligación como autoridad que se encuentre acreditado, siempre que por lo menos se cuente con algún elemento mínimo indiciario que lo señale.

Por lo tanto, los hechos narrados por las actoras, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política de género ejercida en su contra por parte la autoridad señalada como responsable y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la autoridad responsable, **no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género**, y derivado la no existencia de violencia política por razones de género no es posible hablar de la reparación del daño causado en su perjuicio, la disculpa pública y de más medidas de reparación integral de la víctima.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

**a) Se dejan subsistentes** las medidas de protección dictadas a favor de **Olivia Antonio Cortés, Graciela Pérez Jiménez, Maximina Morales Nicolás y Guadalupe Susana Morales**

**Nicolás**, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de agosto del actual; hasta que se haya agotado la cadena impugnativa, en consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que, mediante oficio, informe de la presente determinación a las autoridades vinculadas en dicha resolución, es decir a:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública.

#### **NOVENO. Notifíquese.**

La presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es **incompetente** para conocer respecto a al agravio relacionado con las sesiones de desarrollo municipal y de priorización de obras, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



**SEGUNDO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO.** Se **declaran infundados** los agravios planteados por la parte actora, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo,

**CUARTO.** Se declara **inexistente la violencia política en razón de género**, en términos de lo razonado en el considerando **SÉPTIMO** en la presente sentencia.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien formula **Voto Razonado**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>19</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>20</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>19</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/132/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Aun cuando comparto en esencia el sentido de la sentencia aprobada, considero que la misma contiene diversas imprecisiones que, aun cuando no cambian el sentido del fallo, si generan que incumpla diversos principios constitucionales, al tenor de los puntos que se explican enseguida.

En primer lugar, considero que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia tanto interna, al contener determinaciones contradictorias entre sí; como externa, por dejar de atender uno de los agravios de las actoras.

Para precisar lo anterior, resulta necesario tomar en consideración que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, pero estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución.

Siendo que, en la Jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, se ha establecido que, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Mientras que la **congruencia**

**interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Precisado lo anterior, se procede a determinar en qué apartados del proyecto es que se incurre en cada uno de los vicios alegados.

### **Incongruencia interna.**

Desde mi óptica, resulta contrario al principio de congruencia, que la sentencia en un primer momento se declare incompetente para conocer del acto relativo a la omisión de convocar a las actoras a las sesiones del concejo de desarrollo social y priorización de obras, y por otra parte, en el estudio de fondo, determine que el agravio encaminado a controvertir esa omisión, resulta ser infundado, porque las actoras no precisan las fechas en que se celebraron esas sesiones, ni tampoco acreditan que hayan solicitado ser convocadas, por lo que se concluye que las manifestaciones son genéricas.

Así, dicha incongruencia interna se actualiza, porque respecto de un mismo acto reclamado, se declara la incompetencia para emitir un pronunciamiento al respecto y al mismo tiempo se analiza ese mismo acto en el fondo de la controversia, lo cual torna contraria a derecha la sentencia, cuando lo correcto era únicamente haber decretado la incompetencia.

### **Incongruencia externa.**

Por otra parte, la incongruencia externa se actualiza respecto de la negativa de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, porque la sentencia en ningún momento otorga respuesta alguna a ese agravio.

Pues como ya se dijo en párrafos que anteceden, el estudio de fondo únicamente se limitó a analizar lo relativo a las sesiones del

Concejo de Desarrollo Social, más no así, lo relativo a las sesiones de cabildo que reclaman las impetrantes.

De ahí que, a consideración del suscrito, al dejarse de atender un acto cuestionado y su correlativo agravio, además de incumplirse con el principio de congruencia externa, también se transgrede el principio de exhaustividad.

Sin embargo, como mencioné anteriormente, aun estudiando ese agravio, el sentido de la sentencia no cambiaría, puesto que conforme a lo establecido en los artículos 45, 46, 68, 71 y 73, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las accionantes no tienen consagrado en su favor el ser convocadas a las sesiones de cabildo de Chalcatongo de Hidalgo así como participar en las mismas, puesto que la citada Ley Orgánica, consagra dicho derecho únicamente en favor de los integrantes del Ayuntamiento –Presidente Municipal, Síndico y Regidores-, más no así para las autoridades auxiliares.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**